

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/Nº 595-2013

La Paz, 28 JUN 2013

GENERACIÓN DE MORA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación del Sistema Integral de Pensiones, el Informe APS/DPC/UO/263 - 2013 de 27 de junio de 2013, el Informe Legal APS/DJ/163/2013 de 28 de junio de 2013 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades



Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el período de transición.

Que las Contribuciones se definen como, los recursos destinados a los fines establecidos en la Ley de Pensiones, en los regímenes Contributivo y Semicontributivo, conformados por aportes, primas y las comisiones; siendo la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo responsable de la recaudación y su administración.

Que el artículo 107 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que el Empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido para el pago de Contribuciones y deberá pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por las Contribuciones no pagadas, de acuerdo a reglamento. Asimismo, las Contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos no pagados por el Empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los Asegurados.

Que el artículo 108 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que los Aportantes Nacionales Solidarios incurren en mora al día siguiente de vencido el plazo para el pago de sus Aportes Nacionales Solidarios y deberán pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por los aportes no pagados.

Que el inciso h) del artículo 149 de la Ley de Pensiones establece que, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo tiene la función de cobrar las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios en mora, intereses y recargos, sin otorgar condonaciones.

Que los incisos e) y f) del artículo 1 del Decreto Supremo N°0778 de 26 de enero de 2011, establecen las definiciones de Mora y Presunción de Mora.

Que el parágrafo II del artículo 6 del Decreto Supremo N°0778 de 26 de enero de 2011, dispone que *"Las entidades públicas serán responsables del pago de*

Quinua
2015 Año Internacional
de la Frutilla
"Frutilla" es el fruto
vacacional de Bolivia

los intereses y recargos por mora que correspondan, en caso de incurrir en mora, generándose responsabilidades por la función pública de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y normativa vigente."

Que el artículo 26 del citado Decreto Supremo, señala que: "Al incumplimiento de una o más obligaciones del Empleador, establecidas en la Ley de Pensiones y sus Reglamentos, la GPS está facultada para requerir al Empleador la documentación pertinente, quien bajo ninguna circunstancia podrá negarse al requerimiento. En caso de negativa, el Empleador será pasible a ser denunciado ante el Ministerio Público, por la comisión del delito tipificado en el Artículo 160 del Código Penal."

Que el artículo TRECERO de la Resolución Administrativa SPVS-P No. 259 de 23 de junio de 2000 "Norma General para la Gestión de Cobro" dispone que: "Para un período de cotización determinado (t) se presumirá que el empleador se encuentra en mora, si en los diez primeros días (10) del tercer mes posterior (t+3) al período de cotización, se da alguna de las siguientes situaciones, considerando los FPC procesados en el mes inmediatamente anterior (t+2) o meses anteriores.



- Empleadores que no registren pagos procesados correspondientes al período de cotización (t) y que han mantenido un comportamiento regular en la retención y pago de las Contribuciones al SSO por sus trabajadores. El monto que se presumirá en mora será equivalente al mayor valor de los últimos 12 FPC cancelados por el empleador y procesados.
- Pagos realizados por los Empleadores que difieren notoriamente del penúltimo pago procesado, en cuanto a monto, sin que exista justificación para ello por medio de las novedades informadas en el FPC. Se generará mora por una diferencia entre el penúltimo pago procesado y el último. Se deberá considerar una diferencia notoria, cuando el último pago sea inferior en un 30% o más, al penúltimo pago procesado."



Que es importante disponer que la identificación de la mora generada al Empleador sea por cada sucursal con la que éste se hubiese registrado.

Que es necesaria la modificación de la norma general para la gestión de cobro en relación a las formas de identificación de mora con el objeto de precautelar los derechos de los Asegurados a la Seguridad Social de Largo Plazo, optimizando las gestiones para la recuperación de los aportes en mora tanto en la vía administrativa como en la vía judicial.



Que en el marco de su competencia, el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización reglamentarán y regularán la Ley de Pensiones, conforme lo determina el artículo 197 de la Ley N° 065.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

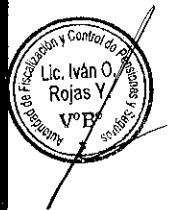
RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifican los incisos a) y b) del artículo TERCERO de la Resolución Administrativa SPVS - P No. 259 de 23 de junio de 2000, confirmada con la Resolución Administrativa SPVS - P No. 400 de 10 de agosto de 2000 y modificada con la Resolución Administrativa SPVS - IP 935 de 01 de septiembre de 2006, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando un Empleador no registre pagos procesados correspondientes a un periodo de cotización. Para tal efecto, el monto de mora será equivalente al mayor valor de los últimos seis (6) Formularios de Pago de Contribuciones - FPC pagados por el Empleador y procesados, y/o declarados en el Formulario de Efectivización de Mora, según corresponda.

Si el Empleador declara la baja de alguno de sus Asegurados por los cuales se pagó en el FPC o se declaró en el FEM sobre el que se generó la mora, el monto de mora generado deberá ser reprocesado tomando en cuenta dichas bajas.

La identificación de la mora señalada en el presente inciso deberá efectuarse de forma retroactiva desde el periodo de cotización mayo de 1997, en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa.



- b) Por pagos realizados por el Empleador que difieren en un veinte por ciento (20%) o más, del penúltimo pago procesado en cuanto a monto, sin que exista justificación para ello por medio de las novedades informadas en el FPC. Se generará mora sobre el monto que genera la citada diferencia.

La identificación de la mora señalada en el presente inciso deberá efectuarse a partir del periodo de cotización junio/2013.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, la mora generada a los Empleadores conforme a lo determinado por el artículo 107 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, deberá ser identificada diferenciando cada una de las sucursales que el Empleador pudiese tener conforme a su registro efectuado en las AFP.

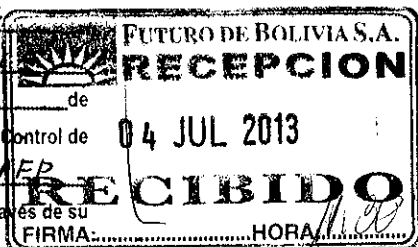
TERCERO.- Se dejan sin efecto las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:30 del día 04
de JUNIO de 2013 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 595-2013
fecha 28 JUN 2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

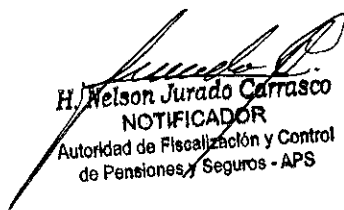


IRY/ACR/RSP/JLL/RSG/ASC.

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:36 del día 04
de JULIO de 2013 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 595-2013- de
fecha 28 JUN 2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP-S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS